



Número Único 110016000028201401626-00
Ubicación 28115 – 10
Condenado JEISSON ALBERTO CABALLERO CARDENAS
C.C # 1012391825

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de noviembre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000028201401626-00
Ubicación 28115
Condenado JEISSON ALBERTO CABALLERO CARDENAS
C.C # 1012391825

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Radicado	11001-60-00-028-2014-01626-00	NI	28115
	DIGITALIZADO		
Condenado	JEISSON ALBERTO CABALLERO CARDENAS CC. 1012391825		
Delito	HOMICIDIO		
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL		
Lugar	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE		
Reclusión	BOGOTÁ - COMEB.		
Normatividad	Ley 906 de 2004 y Ley 1098 de 2006		

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A 24 Kayser /Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS**, respecto a la solicitud que en ese sentido presentara el penado, mediante memorial recibido en el juzgado el día 22 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con fallo de 19 de noviembre de 2015, condenó a **JEISSON ALBERTO CABALLERO CARDENAS**, como autor del punible de homicidio, en la persona de MAMC a la pena principal de **208 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado en providencia del 2 de agosto de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Cabe aclarar, que en autos de 20 de agosto de 2020, mediante el cual se revocó el permiso administrativo de hasta 72 horas, y 27 de diciembre de 2021 en el que se negó el sustituto previsto en el artículo 38 G del C.P., el despacho por error indicó que la pena de prisión impuesta al sentenciado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CARDENAS** era de 17 años y 10 días, o lo que es lo mismo 204 meses y 10 días, la realidad procesal es que el quantum impuesto por el fallador corresponde a **208 meses de prisión**.

II. Tiempo purgado de la pena

El condenado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CARDENAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de julio de 2014, fecha en la cual fue capturado para purgar la pena impuesta, completando a la fecha **98 meses y 17 días** en prisión.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena en **28 meses y 11,5 días**, en los autos relacionados a continuación:

- 9 de marzo de 2017, 5 meses y 24,5 días.
- 19 de mayo de 2017, 1 mes y 9 días.
- 18 de agosto de 2017, 1 mes y 8 días.



- 27 de noviembre de 2018, 5 meses y 14,5 días.
- 5 de marzo de 2019, 1 mes y 0,5 días.
- 24 de julio de 2020, 3 meses y 16,5 días.
- Auto separado de la fecha, 4 meses y 26 días.
- Auto separado de la fecha, 5 meses y 2,5 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, **JEISSON ALBERTO CABALLERO CARDENAS**, completa a la fecha **126 meses y 28,5 días** como tiempo purgado de la pena.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, vigente para la fecha (14 de junio de 2014) en la que se ejecutó la conducta de **HOMICIDIO**, endilgada al sentenciado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS**, señala:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- (...) No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
- (...) Negrillas y subrayas del despacho.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 208 meses de prisión, equivalente a 124 meses y 24 días, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de 126 meses y 28,5 días en prisión.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS** durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, no ha remitido "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal", exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia.

Además de lo anterior, la conducta de **HOMICIDIO**, endilgada en el fallo de condena al penado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS**, está excluida de la concesión del beneficio de la libertad condicional, conforme lo normado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que los hechos acaecieron el 14 de junio de 2014, es decir, en vigencia de la citada norma, que entró a regir para ese artículo en especial el 8 de noviembre de 2006, y la víctima fue la menor de edad de 17 años M.A.M.C.

Así las cosas, por expresa prohibición legal, prevista en la norma anteriormente citada, se niega la libertad condicional al sentenciado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS**, sin que haya necesidad que el despacho aborde el estudio de los demás requisitos previstos en el citado artículo 64 del C.P..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por expresa prohibición legal, la libertad condicional solicitada por el sentenciado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, entérese la presente decisión a las partes con interés en el caso.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Uvr

Escritura de Sentencia
Juzgado Decimo de Ejecucion de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha: 24 OCT 2022
No. 00-011
La anterior providencia
SECRETARIA 7



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2815

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 10 oct 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeisson caballero

FIRMA PPL: JEISSON

CC: 1012391825

TD: 96272

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 8:48 a. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: APELACIÓN DE LIBERTAD CONDONAL DE AUTO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2022... ANTE EL SEÑOR JUEZ 07 PENAL DEL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ...Y OFICINA JURIDICA COMEB ENVÍO DOCUMENTOS DE LIBERTAD CONDONAL... ARTÍCULO 471... CON EXEQUIBLE A ...

Cordial saludo

Información de apelación de libertad condicional...

Atentamente transcribe Luis Sierra..

----- Forwarded message -----

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Date: mar., 18 de octubre de 2022 8:04 a. m.

Subject: APELACIÓN DE LIBERTAD CONDONAL DE AUTO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2022... ANTE EL SEÑOR JUEZ 07 PENAL DEL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ...Y OFICINA JURIDICA COMEB ENVÍO DOCUMENTOS DE LIBERTAD CONDONAL... ARTÍCULO 471... CON EXEQUIBLE A LA SENTENCIA C757 DE 2014....YEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS cc1012391825...JUEZ 10 DE EPMS DE BOGOTÁ.....

To: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>, Juridica RCentral <juridica.rcentral@inpec.gov.co>

Atentamente transcribe Luis Sierra...



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, octubre de 2022.

SEÑORES:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.

HONORABLE JUEZ 10 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.

OFICINA JURÍDICA COMEB LA PICOTA.

Referencia: Apelación de auto 10 de octubre de 2022 por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional por mi libertad condicional.

JEISON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS, identificado con **C.C N° 1.012.391.825**, hubiera prestado esa mente me dirijo a ustedes para presentar esta apelación de mi libertad condicional tengo la parte objetiva y subjetiva para libertad condicional con la ley más favorable que es la ley 599 de 2000 artículo 64 ley 600 de 2000 artículo 79 reforma al artículo 30 parcial 1709 de 2014 exequible con la sentencia C-757 de 2014.

Tengo acta de mínima seguridad con N° 113-053-202 de fecha 10-05-2022 y número de orden de trabajo 4574917 como recuperador ambiental.

También tengo curso de transversal de familia, transversal cadena de vida, misión carácter, transversal de Riu, participación en programa de familia.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Cabe aclarar qué en el 2020 de agosto mediante la cual me revoco mi permiso de 72 horas en la cual nunca tuve un retardo de mi permiso mi revoco por el artículo 1999 ley 1098 de 2006.

Caso concreto.

Pido señor juez séptimo penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá para que sea estudiar a mi libertad condicional con la ley más favorable qué es la ley 599 2000 reforma el artículo 64 del código penal reforma artículo 30 ley 1709 de 2014 con exequibilidad en la sentencia C-757 de 2014, con resocialización que tenido dentro del centro penitenciario y carcelario.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Señor honorable Juez 10 de E.P.M.S de Bogotá, donde mi libertad condicional y sea enviada al señor Juez 07 penal del circuito de Bogotá D.C, para que sea estudiada mi libertad condicional con la resolución más favorable para libertad condicional artículo 471 del C.P.

En fecha 09 de septiembre de 2022 presente mi libertad condicional con normas jurídicas aplicables a mi proceso con la ley más favorable para libertad condicional.

También tengo un fallo de tutela N° 2022-00240, dónde abocaron conocimiento dónde le den a oficina jurídica comeB La Picota que me envíe los documentos para



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

libertad condicional le dan 2 días el traslado de documento en fecha 11 de octubre de 2022.

También muy respetuosamente pido a la alcaldía mayor de Bogotá para que suban el perdón público de esta sentencia condenatoria conforme lo habla la ley 975 de 2005 artículo 44 por los hechos ocasionados dentro de esta Sentencia condenatoria, pido perdón a las víctimas, a la honorable Rama Judicial del Poder Público, juro que nunca más vuelvo a tener estos actos, estoy muy arrepentido y quiero que me den la oportunidad de estar en libertad condicional e tenido un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria la ley 10 98 del 2006 artículo 199 me excluye de beneficios por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional, he tenido tratamiento adecuado dentro de mí sentencia condenatoria y por favorabilidad al artículo 13 de la Constitución nacional la sentencia C-757 de 2014 es exequible para mí libertad condicional.

Libertad condicional (Ley 1709): valoración de conducta punible, no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

La sala de casación penal decidió el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de M.P.H.A, contra el auto proferido por el juzgado quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, que denegó, por alguna vez la libertad condicional.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La corte revoco el proveído impugnado para en su lugar conceder la libertad condicional M.P.H.A, precio pago de la caución y la suscripción del acta de compromiso.

En tal sentido, sostuvo que, aun cuando se trata de conducta graves, el propósito del resocializar de la pena se satisfizo, por lo que era imperioso qué, el ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo consciente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privado de libertad quien ha estado recluido desde el año 2014, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinario; y, además, desempeñándose en programa de trabajo y estudio, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento, mientras purgó su sanación fue ejemplar, razón por la que estimó no necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumando a qué convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y AP2977-2022(61471).

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el

Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en

Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avala esta posibilidad en relación con decisiones de los

Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de las condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo, reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

“(…) i) No puede tenerse como0 razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado penal.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realzar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseña:

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS** de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Atentamente,

Jeisson

JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS

C.C N° 1.012.391.825

PABELLÓN N° 17 ERON LA PICOTA

CORREROS: liberjus2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com.

TELÉFONO: 322 765 0779





NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

LIBERTAD CONDICIONAL

JEISON CABALLERO

CÁRDENAS cc1012391825 .juez

07 de EPMS de

Bogotá..y oficina juridica

.epcpicota@inpec.gov.co...



Agregar una etiqueta



Luis Sierra 9 sep.

para Ventanilla, 113-COBOG-P... ▾



Atentamente transcribe Luis Sierra..



LIBERTAD...O-2(1).pdf



Responder



Responder a todos



Reenviar



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

INPEC



La Justicia
es de todos

Ministerio de Justicia

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 11/05/2022 10:30 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 11 de Mayo de 2022

Señor(a):

CABALLERO CARDENAS JEISSON ALBERTO

N.U 845686

Ubicación: TORRE D, PATIO 7, NIVEL 3, CELDA 25, PLANCHA C

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **HOMICIDIO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-053-2022** del **10/05/2022** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.
informar a los participantes de forma asertiva el acompañamiento que tendrán en condición de pos-penado por parte de casa libertad del programa preparación para la libertad.

Objetivos:

Incentivar al interno a continuar vinculado al sistema de oportunidades.
facilitar la integración social positiva del liberado, mediante la potencialización de habilidades y competencias, durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el post-egreso de prisión de programa de preparación para la libertad.

Criterio de Exito :

Obtiene buen desempeño en las actividades asignadas por el sistema de oportunidades.
enlace de participación y cumplimiento del programa preparación para la libertad.

rp_comunicacion_fase_bo
USUARIO: JC79731247



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

INPEC



La justicia
es de todos

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 08/06/2022 05:24 P.M.

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

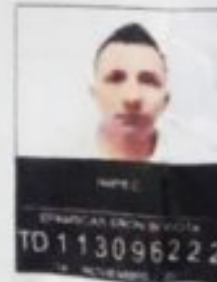
4574917

Mediante Acta N° 113-0162022 de fecha 07/06/2022 emanada de ATENCIÓN Y TRATAMIENTO el interno CABALLERO CARDENAS JEISSON ALBERTO(845686) ubicado en Fase de tratamiento MIN con TD 113096222, y con fecha de ingreso 13/11/2017 quien está CONDENADO en el COBOG, ESTRUCTURA III, PABELLON 21, CELDA 22, está autorizado para TRABAJAR en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD, AREAS COMUNES INTERNAS PAS CENTRAL TOR E Y TOR F, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 08/06/2022 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

MY GUSTAVO SILVA RAMIREZ
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

CR.(RA) CARLOS HERNÁN CAMACHO SARMIENTO





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMES - ÁREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

CERTIFICA QUE:

**Caballero Cárdenas Jeisson
Alberto**

N.U: 845686

T.D: 96222

Participó en el programa

TRANSVERSAL DE FAMILIA

Realizado en los meses de Agosto a
Noviembre de 2018

Alonso Bocanegra Molina

OT ALONSO BOCANEGRA MOLINA

Responsable Atención y
Tratamiento

Diana Paola Cárdenas Serrano

DGTE YELLY Y PIEDRAHITA

Responsable del Programa

Diana Paola Cárdenas Serrano

DIANA PAOLA CÁRDENAS SERRANO

Responsable Área Psicosocial

T.S. Karina

T.S. KARINA

Responsable del Programa

Ingrid Castellblanco

Trabajadora social en Formación

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB - AREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

CERTIFICA QUE:

Caballero Cárdenas Jeisson

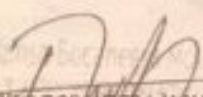
NU:845686

TD:96222

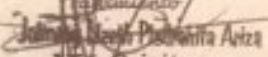
Participó en el programa

TRANSVERSAL CADENA DE VIDA

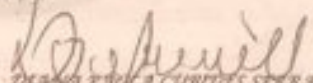
Realizado en los meses de Agosto a Noviembre
de 2018


OF ALONSO BOCANEGRA MOLINA

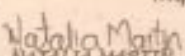
Responsable Atención y
Asesoría


Johanna María Pacheco Ariza

DGTE J. L. M. P. R. C. A. T. A
P. 186701
Responsable del Programa


DIANA PATRICIA CRUZES SERRANO
Responsable del Área Psicosocial


KARINA MORALES ALAYÓN
T. 094615213 R
Responsable del Programa


NATALIA MARTÍN
Psicóloga en Formación

Documento no válido para redención de pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
ÁREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ

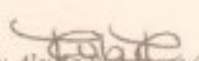
CERTIFICA QUE:

**CABALLERO CARDENAS
JEISON
T.D.113096222**

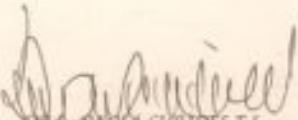
Participó y Aprobó el programa

MISION CARACTER

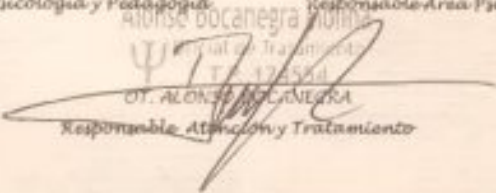
30 MAYO DE 2018


Dra. Ruby Alejo Rodríguez González

Lic. En Psicología y Pedagogía


Dra. Patricia Cubides T.S.

Responsable Área Psicosocial


OT. Alonzo Bocanegra Molina

Responsable Atención y Tratamiento

OT. ALONZO BOCANEIRA

Responsable Atención y Tratamiento



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB - ÁREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

CERTIFICA QUE:

845686 - CABALLERO CARDENAS
JEISSON ALBERTO

Participó en el programa

TRANSVERSAL DE RIV

Realizado en los meses de Febrero a
Mayo del 2019

DIANA AMBROSIA LUCIA MARTINEZ
RODRIGUEZ

Responsable Atención y
Tratamiento

DIANA AMBROSIA LUCIA MARTINEZ
RODRIGUEZ
Responsable del Programa

DIANA PAOLA CUBIDES SERRANO
Trabajadora Social IIIA
Especialista en Humanización
y Tratamiento

DIANA PAOLA CUBIDES SERRANO
Responsable Área psicosocial

JULIE LORENA CARO
Practicante de psicología

Documento no valido para redención de pena



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB - ÁREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

CERTIFICA QUE:

845686 - CABALLERO CARDENAS
JEISSON ALBERTO

Participó en el programa

TRANSVERSAL DE RIV

Realizado en los meses de Febrero a
Mayo del 2019

DIANA AMBROSIA LUCIA MARTINEZ
RODRIGUEZ

Responsable Atención y
Tratamiento

DIANA AMBROSIA LUCIA MARTINEZ
RODRIGUEZ
Responsable del Programa

DIANA PAOLA CUBIDES SERRANO
Trabajadora Social IIIA
Especialista en Humanización
y Tratamiento

DIANA PAOLA CUBIDES SERRANO
Responsable Área psicosocial

JULIE LORENA CARO
Practicante de psicología

Documento no valido para redención de pena



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

INPEC

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB - ÁREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

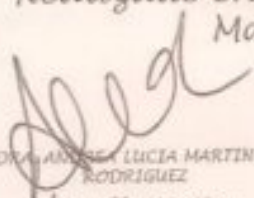
CERTIFICA QUE:

845686 - CABALLERO CARDENAS
JEISSON ALBERTO

Participó en el programa

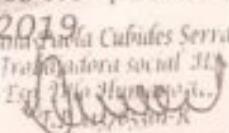
TRANSVERSAL DE RIV

Realizado en los meses de Febrero a
Mayo del 2019


DIANA AMORES LUCÍA MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ

Responsable Atención y
Tratamiento


DAYLE JEIMY ALVARADO
Responsable del Programa


DIANA PAOLA CUBIDES SERRANO
Trabajadora Social IIIA
Especialista en Humanización
y Tratamiento

DIANA PAOLA CUBIDES SERRANO
Responsable Área psicosocial


JULIE LORENA CARO
Practicante de psicología

Documento no válido para redención de pena



Radicado	11001-60-00-028-2014-01626-00 **DIGITALIZADO**	NI	28115
Condenado	JEISSON ALBERTO CABALLERO CARDENAS CC. 1012391825		
Delito	HOMICIDIO		
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL		
Lugar Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB.		
Normatividad	Ley 906 de 2004 y Ley 1098 de 2006		

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 Kaysser /Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS**, respecto a la solicitud que en ese sentido presentara el penado, mediante memorial recibido en el juzgado el día 22 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con fallo de 19 de noviembre de 2015, condenó a **JEISSON ALBERTO CABALLERO CARDENAS**, como autor del punible de **homicidio**, en la persona de MAMC a la pena principal de **208 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado en providencia del 2 de agosto de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Cabe aclarar, que en autos de 20 de agosto de 2020, mediante el cual se revocó el permiso administrativo de hasta 72 horas, y 27 de diciembre de 2021 en el que se negó el sustituto previsto en el artículo 38 G del C.P., el despacho por error indicó que la pena de prisión impuesta al sentenciado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CARDENAS** era de 17 años y 10 días, o lo que es lo mismo 204 meses y 10 días, la realidad procesal es que el quantum impuesto por el fallador corresponde a **208 meses de prisión**.

II. Tiempo purgado de la pena

El condenado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CARDENAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de julio de 2014, fecha en la cual fue capturado para purgar la pena impuesta, completando a la fecha **98 meses y 17 días** en prisión.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena en **28 meses y 11,5 días**, en los autos relacionados a continuación:

- 9 de marzo de 2017, 5 meses y 24,5 días.
- 19 de mayo de 2017, 1 mes y 9 días.
- 18 de agosto de 2017, 1 mes y 8 días.



- 27 de noviembre de 2018, 5 meses y 14,5 días.
- 5 de marzo de 2019, 1 mes y 0,5 días.
- 24 de julio de 2020, 3 meses y 16,5 días.
- Auto separado de la fecha, 4 meses y 26 días.
- Auto separado de la fecha, 5 meses y 2,5 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, **JEISSON ALBERTO CABALLERO CARDENAS**, completa a la fecha **126 meses y 28,5 días** como tiempo purgado de la pena.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, vigente para la fecha (14 de junio de 2014) en la que se ejecutó la conducta de **HOMICIDIO**, endilgada al sentenciado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS**, señala:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- (...)
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
- (...) Negrillas y subrayas del despacho.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 208 meses de prisión, equivalente a 124 meses y 24 días, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de 126 meses y 28,5 días en prisión.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS** durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, no ha remitido "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia.

Además de lo anterior, la conducta de **HOMICIDIO**, endilgada en el fallo de condena al penado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS**, está excluida de la concesión del beneficio de la libertad condicional, conforme lo normado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que los hechos acaecieron el 14 de junio de 2014, es decir, en vigencia de la citada norma, que entró a regir para ese artículo en especial el 8 de noviembre de 2006, y la víctima fue la menor de edad de 17 años M.A.M.C.

Así las cosas, por expresa prohibición legal, prevista en la norma anteriormente citada, se niega la libertad condicional al sentenciado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS**, sin que haya necesidad que el despacho aborde el estudio de los demás requisitos previstos en el citado artículo 64 del C.P..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por expresa prohibición legal, la libertad condicional solicitada por el sentenciado **JEISSON ALBERTO CABALLERO CÁRDENAS**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, entérese la presente decisión a las partes con interés en el caso.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rad. No: 11001310700120220024000 **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: JEISON ALBERTO CABALLERO CARDENAS, C.C. No 1.012.391.825
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- COMEB LA PICOTA, OFICINA JURÍDICA del COMEB y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE COMEB LA PICOTA
Decisión: Avoca conocimiento – TRÁMITE ELECTRÓNICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Allegadas las diligencias de la referencia vía correo electrónico, se advierte que fueron asignadas a este Despacho mediante acta individual de reparto de la Oficina Judicial con secuencia No 22.437¹, verificándose que el señor JEISON ALBERTO CABALLERO CARDENAS², identificado con C.C. No 1.012.391.825, quien se encuentra privado de la libertad en COMEB-PICOTA, interpone ACCIÓN DE TUTELA contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- COMEB LA PICOTA-³, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición, entre otros.

En consecuencia, este Despacho **AVOCA SU CONOCIMIENTO** y a efectos de establecer la presunta vulneración aquí puesta de presente, se ordena:

- (i) **VINCULAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-⁴, a la OFICINA JURIDICA del COMEB LA PICOTA⁵, a la OFICINA DE REGISTRO y CONTROL del COMEB⁶, el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE COMEB LA PICOTA⁷, y al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ⁸, por considerar que pueden llegar a tener interés en la presente acción constitucional.
- (ii) **NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO** al Director General y/o representante legal de las accionadas, y/o quien haga sus veces, a fin de salvaguardar el derecho a la defensa que les asiste.

¹ De: cmartino@cendoj.ramajudicial.gov.co; Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:51 a. m.

² sierraluis719@gmail.com; liberjus2019@gmail.com PABELLÓN No 17 ERON PICOTA

³ direccion.epcpicota@inpec.gov.co

⁴ notificaciones@inpec.gov.co

⁵ juridica.epcpicota@inpec.gov.co

⁶ computos.epcpicota@inpec.gov.co

⁷ tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co; cet.epcpicota@inpec.gov.co

⁸ ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No: 110013107**001202200240**⁰⁰ **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: JEISON ALBERTO CABALLERO CARDENAS, C.C. No 1.012.391.825
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- COMEB LA PICOTA, OFICINA JURÍDICA del COMEB y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE COMEB LA PICOTA
Decisión: Avoca conocimiento – TRÁMITE ELECTRÓNICO

- (iii) **REMITIRLES VÍA CORREO ELECTRÓNICO** el escrito de tutela junto con sus anexos, a fin de que, si a bien lo tiene, y a efectos de garantizarles el derecho de contradicción, dentro de un término que no podrá exceder de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirva dar contestación a la demanda de tutela.

Una vez culmine el término establecido, el Despacho entrará a adoptar la decisión que corresponda, advirtiendo que la totalidad de la actuación debe ser tramitada por *correo electrónico institucional*.

CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROMERO GUERRERO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020)